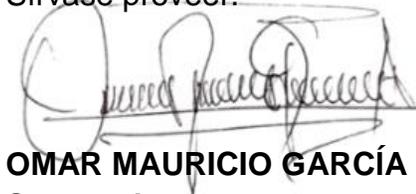


CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SALAMINA, CALDAS, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante proveído No. 245 del 13 de septiembre hogaño, se fijó como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte el día de hoy a las 9:00 a.m. y se le advirtió a la parte interesada que debía notificar al señor John Faber Cuartas Gil, tal y como se indicó en los autos de fechas 31 de mayo, 22 de junio, 14 julio, y 10 de agosto de 2022; para el efecto, y conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar esta solicitud por desistimiento tácito; sin embargo, no obra en el expediente prueba que acredite la carga impuesta al demandante y, llegado el día y hora de la audiencia no se hizo presente ni el interesado ni el absolvente.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Salamina-Caldas, primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	Nro. 304
Proceso	PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación	Nro. 17-653-40-89-001-2022-00066-00
Solicitante:	EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL
Absolvente:	JOHN FABER CUARTAS GIL

I. ASUNTO.

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro de la prueba extraproceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto No. 137 del 31 de mayo hogaño, se accedió a la petición de la prueba extraprocesal, formulada por Edwin Jehovany Loaiza Gil frente a John Faber Cuartas Gil; se decretó la practica de la diligencia de interrogatorio de

parte extraproceso, fijándose como fecha el 22/06/2022; y se ordenó citar y notificar al absolvente conforme lo dispuesto en el artículo 291 y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Y, se advirtió que la notificación del absolvente debía efectuarse con no menos de cinco (05) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia (Art. 183 del CGP).

Llegado el día y la hora prevista para la realización del interrogatorio de parte (22/06/2022, 9:00 a.m.), no compareció ni el absolvente ni el interesado, y este último no acreditó haber notificado al citado, por lo que, a través del auto No. 159 del 22 de junio de 2022 se procedió a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 14/07/2022 y en esa decisión, se le recordó al solicitante que debía notificar de forma personal al absolvente (Art. 183 del CGP).

Llegado el día y la hora prevista para la realización del interrogatorio de parte (14/07/2022, 9:00 a.m.), no compareció ni el absolvente ni el interesado, y este último allegó la constancia de devolución de la citación por parte de la empresa de mensajería 472, bajo la causal de “no reside”; por lo que, a través del auto No. 176 del 14 de julio de 2022 se procedió a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 10/08/2022 y en esa decisión, se le recordó al solicitante que debía notificar de forma personal al absolvente (Art. 183 del CGP), dando cabal cumplimiento a los autos proferidos con anterioridad.

Llegado el día y la hora prevista para la realización del interrogatorio de parte (10/08/2022, 9:00 a.m.), no compareció ni el absolvente ni el interesado, este último allegó la constancia de envío de la citación; sin embargo, tras hacerle la trazabilidad al número de guía, se advirtió una anotación que dice: “entregado bajo puerta, cliente no recibe”; por lo que, a través del auto del 10 de agosto de 2022 se procedió a fijar como nueva fecha para llevar a cabo la citada audiencia, el día 07/09/2022 y en esa decisión, se le explicó concretamente al interesado como debía efectuar la notificación del absolvente.

Llegado el día y la hora prevista para la realización del interrogatorio de parte (07/09/2022, 9:00 a.m.), no compareció ni el absolvente ni el interesado, y ese mismo día, siendo las 3:03 p.m. se recibió un correo electrónico por parte del interesado a través del cual solicitó que se le informará el estado actual del proceso, por lo que a través de esta secretaría se le remitió el link de acceso al expediente digital del proceso, a efectos que pudiera consultar el estado actual del mismo.

El 13 de septiembre, siendo las 4:38 p.m. el interesado remitió correo electrónico a través del cual informó un número de celular del absolvente y pidió que se hicieran valer sus pantallazos; sin embargo, no allegó la prueba donde constara que ese es el canal digital del citado y en los pantallazos no se avizora que el destinatario hubiese respondido los mensajes.

En virtud de lo anterior, mediante proveído No. 245 del 13 de septiembre hogaño, se fijó como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte el día de hoy a las 9:00 a.m. y se le advirtió a la parte interesada que debía notificar al señor John Faber Cuartas Gil, tal y como se indicó en los autos de fechas 31 de mayo, 22 de junio, 14 julio, y 10 de agosto de 2022; para el efecto, y conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar esta solicitud por desistimiento tácito; sin embargo, no obra en el expediente prueba que acredite la carga impuesta al demandante y, llegado el día y hora de la audiencia no se hizo presente ni el interesado ni el absolvente.

III. CONSIDERACIONES.

En el asunto bajo estudio, observa esta judicial que, desde que se radicó la solicitud de prueba extraproceso el Despacho a programado diferentes fechas a efectos de llevar a cabo el interrogatorio de parte; sin embargo, la parte interesada no acreditó la notificación personal del convocado.

En virtud de lo anterior, mediante proveído No. 245 del 13 de septiembre hogaño, se fijó como fecha para llevar a cabo el interrogatorio de parte el día de hoy (01 de noviembre) a las 9:00 a.m. y se le advirtió a la parte interesada que debía notificar al señor John Faber Cuartas Gil, tal y como se le había indicado en los autos de fechas 31 de mayo, 22 de junio, 14 julio, y 10 de agosto de 2022; para el efecto, y conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP se le concedió el término de 30 días, so pena de terminar esta solicitud por desistimiento tácito; sin embargo, en hora actual no se ha surtido la notificación personal al extremo pasivo o por lo menos no existe prueba de ello en el cartulario y, llegado el día y hora de la audiencia no se hizo presente ni el interesado ni el absolvente.

Y es que, se reitera, en múltiples oportunidades se requirió al promotor de esta solicitud, para que cumpliera con esa carga procesal a efectos de darle el impulso normal a la actuación, sin que la misma se concretara; y el pasado 13 de septiembre hogaño, se le advirtió que de no hacerlo, se terminaría este asunto por desistimiento tácito, tal como lo dispone el numeral primero del artículo 317 Código General del Proceso, el cual reza “...*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos...1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que no se notificará por estado...*”

Aun así, el señor Loaiza Gil asumió una actitud totalmente silente y desinteresada, nada hizo por cumplir con lo requerido para darle continuidad a la actuación, denotándose la poca atención del actor en la actuación o su poco interés por avanzar en el mismo.

Entonces, como quiera que en el último auto por el cual se requirió so pena de desistimiento tácito, se concedió el término de 30 días para cumplir con dicha carga procesal, y ese lapso ya feneció sin allegarse prueba alguna en tal sentido, no queda más camino que terminar la presente solicitud de prueba extraproceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que sirvieron de base para efectuar esta solicitud, con la constancia que la actuación se terminó por desistimiento tácito y no se condenará en costas al peticionario por disposición legal.

IV. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito de la presente solicitud de **PRUEBA EXTRAPROCESO DE INTERROGATORIO DE PARTE** peticionada por **EDWIN JEHOVANY LOAIZA GIL** frente a **JOHN FABER CUARTAS GIL,** teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESGLOSAR a favor de la parte solicitante los documentos que sirvieron de base para efectuar esta petición, con la constancia que la actuación se terminó por desistimiento tácito.

TERCERO: NO CONDENAR EN COSTAS al promotor de esta solicitud por disposición legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones en el aplicativo Justicia Siglo XXI WEB.

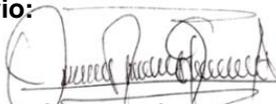
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
Juez

Estado N° 133

Fecha: 02 de noviembre de 2022

El Secretario:


OMAR MAURICIO GARCIA AGUIRRE

OMAR MAURICIO GARCIA AGUIRRE

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd16c7263ba3b13acaca3a7429d163a52db1eee9bd423ba691e6a06f8052cd82**

Documento generado en 01/11/2022 09:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>